

## Democracia y Derechos Civiles y Políticos: en particular las cuestiones relacionadas con el sufragio universal y la libertad de expresión\*

María Isabel Arredondo Icardo\*\*  
César Armando Cruz Espino\*\*\*

**RESUMEN:** Frente al advenimiento de los actos electorales en México, este ensayo tiene la idea de abordar el sufragio universal en el marco de los principios de la democracia y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Asimismo se desea poner de relieve la importancia de la libertad de expresión como un derecho fundamental e integral con el derecho al voto y el derecho de reunión y asociación. Elementos que son la esencia del tema que se aborda y que pese a los tratados internacionales signados no han alcanzado su real aplicación en la Nación.

**Palabras Claves:** Sufragio universal, libertad de expresión, democracia y derechos políticos.

**ABSTRACT:** Faced with the advent of electoral events in Mexico, this essay has the idea of addressing universal suffrage within the framework of the principles of democracy and the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR). It also wishes to emphasize the importance of freedom of expression as a fundamental and integral right with the right to vote and the right of assembly and association. Elements that are the essence of the subject in question that despite the signed international treaties has not reached in the Nation its real application.

**Keywords:** Universal suffrage, freedom of expression, democracy and political rights.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Los Pactos Internacionales 3.1. Identidad y categoría de los Pactos Internacionales. 4. Sufragio Universal. Tutela Nacional e Internacional. 5. Libertad de Expresión. 6. UNESCO. Conclusión. Bibliografía.

### 1. Introducción

---

\* Artículo recibido el 5 de mayo de 2017 y aceptado para su publicación el 13 de junio de 2017.

\*\* Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

\*\*\* Investigador del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

En el entendido explícito de que los Derechos Civiles y Políticos definen en esencia la renuncia tácita que el Estado debe realizar para no intervenir en la libertad inherente de todo ser humano, esto ha implicado que estos derechos sean considerados generalmente con la denominación de 'derechos de libertad' y por tanto el lugar privilegiado de ser catalogados como derechos de primera generación; contraria a la definición de 'derechos de prestación' o de segunda generación, como les fuera atribuida convencionalmente a los derechos económicos, sociales y culturales.

Más aún, normalmente se supone que los derechos civiles son esencialmente negativos, mientras que los derechos económicos son esencialmente positivos. Esto significa, según la descripción común, que los deberes del Estado en materia de derechos civiles se cumplen normalmente por no interferir con la libertad del sujeto, mientras que los derechos económicos requieren una acción para satisfacer una necesidad.<sup>1</sup>

Tocante a su evolución histórica se ha podido constatar que los mismos han ido facilitando sistemáticamente el reconocimiento del ser humano como tal y consecuentemente de sus libertades inherentes; sobre todo si nos referimos distintivamente a los derechos correspondientes a la ciudadanía y, principalmente, a la protección de la vida.

Es así que en el transcurrir de su proceso de legitimación igualmente se han ido asentando con mayor fuerza las libertades de aquel tratado, tales como la libertad individual, la prohibición de la tortura y la esclavitud; así como el derecho al voto y el derecho a libertad de expresión y el pensamiento, mismos que recelosamente destacan una profunda crisis -en mayor o menor grado- en los Estados de América Latina.

Por último, a fin de orientar la construcción de este ensayo acorde a esta perspectiva introductoria su estructura ha sido diseñada con la idea de presentar seis segmentos esenciales en donde sus contenidos tenga la armonía de relacionarse entre sí y sugiriendo implícitamente en ellos la democracia, en referencia al epígrafe de esta presentación.

De esta manera en la primera sección se da inicio al tema propio referente a la fundamentación, denominación y legitimación de los PIDCP. Seguidamente, en su segunda sección, se hace una breve referencia de los precedentes históricos de su nacimiento y construcción durante el periodo de la posguerra.

Más adelante, en su tercer apartado, se aborda al tema propio referente los Pactos Internacionales de 1966 dentro de su marco legal constitutivo, incluyendo en ella una escisión en el punto 3.1. Referente a la identidad y categoría de los mismos, toda vez que estos elementos manifiestan hechos distintivos que en buena medida serán relevantes para la comprensión de su evolución y legitimidad. Posteriormente, y de

---

<sup>1</sup> BARRERA, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Colección del sistema universal de protección de los derechos humanos, Fascículo 3, CNDH, México, pp. 22-23.

manera integral a la sección precedente, el cuarto segmento analiza el sufragio universal de manera particular respecto de la tutela internacional.

Para así llegar de manera encaminada a su quinta fracción, de tal suerte que en ella se aborda específicamente la cuestión de la libertad de expresión como una parte esencial de la democracia, el desarrollo y la dignidad humana.

Finalmente, a manera de colofón, en su sexta parte se ha querido presentar las apreciaciones de una organización internacional como la UNESCO, con el reconocimiento fáctico de que ésta ha tenido de manera general una función esencial en la promoción, lineamientos, protección y el pluralismo de los medios de comunicación.

## **2. Antecedentes**

Como precedente fundamental cabe identificar que ante la disyuntiva de reforzar jurídicamente el carácter declarativo de los derechos humanos de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas se inclinó por diseñar un tratado internacional de naturaleza vinculante.<sup>2</sup> En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tuvo la intención de desarrollar un tratado único de carácter global que mantuviera todos los derechos humanos previstos en la Declaración, tal que cubriera tanto los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales básicos; además de la igualdad de género en el goce de estos derechos.

No obstante, en la medida que la posición ideológica de los Estados miembros discrepaba sobre el contenido y la importancia de estos derechos en el marco de una postguerra, las conversaciones se tornaron intransigentes a tal grado que impedían que se llegase a una resolución definitiva. Es decir, los occidentales-capitalistas se inclinaban en enfatizar los derechos civiles y políticos, mientras que los orientales-comunistas se sostenían en prevalecer los derechos económicos, culturales y sociales.

Era obvio que en el campo de estas diferencias enmarcadas dentro de una Guerra Fría existían motivos estratégicos y geopolíticos de gran alcance.<sup>3</sup> Por tanto la comisión elaboró por separado y equilibradamente un pacto de Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De tal suerte

---

<sup>2</sup>En el contexto de un ideal consensuado: "La Declaración, [fue] definida como el «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse», [De esta manera] fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General. Sus treinta artículos enumeran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales básicos con los que deberían contar todos los seres humanos del mundo. [Por tanto] Las disposiciones de la Declaración Universal se consideran normas de derecho consuetudinario internacional por su amplia aceptación y por servir de modelo para medir la conducta de los Estados." Los Corchetes corresponden a los autores de este ensayo. *Cfr.*, el sitio Web la "ONU y los Derechos Humanos" en:

<http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>. Consultada el 27 de mayo de 2017.

<sup>3</sup> Véase más al respecto nuestro artículo intitulado *Derechos Humanos: contingencia de una Nueva Guerra Fría* mismo que está en proceso de publicación por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP).

que las potencias líderes, por un lado, los Estados Unidos, no ratificarían finalmente los segundos; mientras que por el otro, la Unión Soviética, no garantizará asimismo los primeros.

### 3. Los Pactos internacionales de 1966

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que fuera puesto a disposición de los Estados miembros por la Asamblea General, al igual que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), para su ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, en la resolución 2200 A (XXI), entran en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 y obligatorios para México desde 1981.<sup>4</sup> Así como la decisión de establecer un órgano especial que tenga la función de supervisar la aplicación y redacción del texto de estos Pactos: el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR, por sus siglas en inglés).<sup>5</sup>

#### 3.1. Identidad y Categoría de los Pactos Internacionales

En esta escisión se ha juzgado oportuno no dejar pasar por alto lo que atinadamente alerta el portal de los derechos humanos de la ONU, referente a que los preámbulos de los artículos 1, 2, 3 y 5 en ambos Pactos Internacionales son casi idénticos. Similitud sustentada en principios esenciales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos básicos que no podrían faltar en ambos, a saber: la dignidad inherente a los seres humanos, la libre autodeterminación de los pueblos, el principio de no discriminación, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y las garantías a favor de las libertades y derechos fundamentales.<sup>6</sup>

Además resulta relevante expresar que, en el proceso de codificación de las dos categorías que comprenden por un lado, los derechos civiles, y por el otro, los derechos políticos, los primeros están incluidos en las disposiciones contenidas en los primeros 18 artículos de la Declaración Universal; mientras que los segundos, en cambio, contienen los que están establecidos en los artículos 19-21.

Al respecto, este Art. 21, es el que establece el propósito y los fines de este ensayo: el derecho político a la participación directa e indirecta a través de las elecciones.<sup>7</sup> Pero como bien señala Sacussi:

---

<sup>4</sup> Al respecto, cabe citar que: "Desde el proceso de elaboración de los dos Pactos Internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1950, en su Resolución 421 E (V), señaló que el goce de derechos civiles y políticos y el de los derechos económicos, sociales y culturales *están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente*. "Vid., Folleto, Edit. CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, 2016, p. 3.

<sup>5</sup> Sitio Web de la ONU en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 17 de mayo de 2017.

<sup>6</sup> Cfr., en el Sitio Web Naciones Unidas en el Portal de los derechos humanos: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticos.htm> Consultado el 15 de mayo de 2017.

<sup>7</sup> FLORES, Marcelo, *Diccionario de los derechos humanos*. Flacso, México, 2009, pp. 58-59.

## Democracia y Derechos Civiles y Políticos: en particular las cuestiones relacionadas con el sufragio universal y la libertad de expresión

Las categorías de derechos por lo general se han convertido en objeto de disciplinas unitarias en el plano convencional, ya sea a escala universal, en particular con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, o en escala regional, en particular con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea de los Derechos Humanos).<sup>8</sup>

Menciona también que para el caso específico de América Latina están para ello los contenidos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

### 4. Sufragio Universal. Tutela Nacional e Internacional<sup>9</sup>

Ciertamente a la protección establecida en las constituciones de los Estados, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 le otorga la doble tutela a nivel internacional. Como bien nos advierte Vizioli respecto del tema en cuestión:

...tras reconocer en el art 20 el derecho de reunión y asociación, afirma el derecho de todas las personas a “participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” (art. 21, párr. 1), especificando que el fundamento de la autoridad del gobierno estriba en la voluntad popular y que ésta “se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto” (art. 21, párr. 3). En el párrafo 2 del mismo artículo, se reconoce a todas las personas el derecho de acceso “en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.<sup>10</sup>

Pero específicamente tocante al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este enfoque –señala– es similar en su línea de formulación. Por lo que se intentará parafrasear el concepto de tal analogía.

La relación la establece basándose en el artículo 21, correspondiente al derecho de reunión pacífica y en el artículo 22 referente al derecho de asociación, en donde se identifica que sólo por ley y en casos necesarios pueden limitarse estos derechos.

Concretamente en el primer artículo establece que “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.” En tanto que referente al segundo, en su inciso 2, evoca la similitud jurídica:

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> El sufragio universal consensua en general la idea de que todas las personas adultas sin excepción o discriminación tienen el derecho a votar. Es decir, sabemos que en la historia de la humanidad tanto la mujer como los extranjeros o los condenados a prisión han sido vetados a este derecho. A este respecto véase los estudios de la Universidad de Minnesota en: <http://hrlibrary.umn.edu/edumat/studyguides/Svotingrightsguide.html> Consultado el 19 de mayo de 2017

<sup>10</sup> FLORES..., *Op. Cit.*, p. 91

...El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.<sup>11</sup>

Consecuentemente, entonces seguiría el art. 25, en donde se afirma específicamente la función del derecho a:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>12</sup>

En este sentido el autor referido trata de resaltar que en estos dos documentos no sugiere el derecho de afiliarse a partidos políticos, sino que devienen concretamente de su fundamentación en relación a favorecer los derechos de reunión y asociación.<sup>13</sup>

Finalmente cabe destacar que el reconocimiento del derecho al voto como un derecho fundamental no había sido reconocido explícitamente en México hasta la llegada de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del día 10 de junio de 2011. Más tarde, sus términos serán adecuados en el art. 7 en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014.

Es por ello que la tutela del derecho al voto en México representa un duro trabajo de implementación a desarrollar a fin de empatar el ideal propuesto por la ONU en relación al concepto que conlleva en toda extensión la “la libre determinación del pueblo” y en la medida del crecimiento de su democracia.

En este sentido, la educación de estos derechos es una parte esencial para la participación efectiva; ya que ello representa, en última instancia, la transcendencia del voto en el desarrollo de la Nación y, propiciando así, que los gobernantes tengan el respeto de la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

---

<sup>11</sup> Óp. Cit., Sitio Web de la ONU en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 20 de mayo de 2017.

<sup>12</sup> *ibídem.*

<sup>13</sup> Estos son los derechos que están en juego referente al derecho al voto confrontados con los artículos referidos en la Declaración; como atinadamente lo hace saber la Universidad de Minnesota, atendiendo a que el: “Artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es la garantía clave de los derechos de voto y libres elecciones, pero sus previsiones están estrechamente relacionadas con otros artículos, especialmente el Artículo 2 [...] El Pacto incluye también las garantías de libertad de expresión (artículo 19), de asamblea (artículo 21), de asociación (artículo 22) y de no-discriminación (Artículo 26).”

*Op. Cit.*, Página Web de la Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota en: vía internet en: <http://hrlibrary.umn.edu/edumat/studyguides/Svotingrightsguide.html> Consultado el 19 de mayo de 2017.

En el entendido de esta formulación surge muy conducente referir lo que la Universidad de Minnesota expresa en su introducción referente al derecho al voto:

Uno de los modos más críticos que las personas individuales tienen para influir en la toma de decisiones de los gobiernos es votando. La votación es una expresión formal de preferencia por un candidato, por la oficina, o por una resolución propuesta ante una cuestión. La votación, generalmente, ocurre en el contexto de una elección a gran escala, nacional o regional, sin embargo, elecciones de comunidad locales y en pequeña escala pueden ser también críticas por lo que se refiere a participación individual en el gobierno.<sup>14</sup>

Por último, cabe señalar, que el marco legal internacional del derecho al voto está sustentado en el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica en noviembre de 1969 y en otros tratados internacionales de los que México ha ratificado su inclusión.<sup>15</sup> En tanto que al marco legal nacional correspondiente, lo establece el art. 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo 2014.<sup>16</sup>

## **5. Libertad de Expresión**

En el entendido que este artículo ha pretendido destacar que una de las frases esenciales de la UNESCO, creada para el reforzamiento de los vínculos entre naciones y sociedades, es el establecer de manera categórica: “Que la libertad de expresión sea protegida ya que es una condición esencial para la democracia, el desarrollo y la dignidad humana.”<sup>17</sup>

Es por lo que en principio y como una reflexión pertinente sobre el tema de esta sección en particular, se asienta que la región de América Latina y el Caribe están conscientes de que la libertad de expresión es indudablemente el punto medular para la confirmación de la democracia, en tanto que no se han escatimado esfuerzos de parte de los Estados en *pro* de tal beneficio y la creación sin igual de instituciones pertinentes para la protección de derechos humanos –sean estos ética o políticamente implementados-, acorde a las disposiciones internacionales.

Compárese para una mejor apreciación de esta afirmación, aunque ello no conlleve implícito una justificación de hecho, respecto de la política de algunos países asiáticos y musulmanes o con aquellos países que conllevan o pretendan gobiernos totalitarios que sobrepasan el valor de los derechos humanos.

---

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> Véase el sitio Web de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 20 de mayo de 2017.

<sup>16</sup> *Cfr.* Sitio Web del IJ de la UNAM en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-instituciones-y-procedimientos-electorales#35439> Consultada el 20 de mayo de 2017.

<sup>17</sup> *Cfr.* Sitio Web sobre la UNESCO en: <http://es.unesco.org/about-us/introducing-unesco> Consultado el 20 de mayo de 2017.

Pero por igual, se percibe que aquel derecho fundamental no sólo lleva sobreentendido este elemento sustancial, sino que representa asimismo las aspiraciones naturales en el desarrollo sostenible de cada uno de los pertenecientes a una comunidad, en razón de la libertad que se desea frente al Estado, ante el cúmulo de ideas que pudieran presentarse para corregir eventualmente el proceso evolutivo del mismo; y en beneplácito común, como pertenecientes a una sociedad que los identifica de hecho a ambos.

Es más, aceptamos que ello representa un valor invaluable en la apertura de un margen de conciliación apropiado, vía la comunicación escrita y verbal en los medios. En el sentido de que ello permite un diálogo abierto que en definición no deja de fungir como una parte fundamental en la mediación de las ideas, eventualmente contrapuestas entre el Estado y la sociedad civil.

Esto, asimismo, en el entendido de que se busca el desarrollo común de la nación por medio de la libertad de expresión, en tanto representa una misma comunidad sustentada en las costumbres e historia que les pertenece, a pesar de sus divergencias políticas entre el Estado representativo y la sociedad civil.

En suma se considera que la libertad de expresión ofrece una relación más cercana entre la ciudadanía y el Estado, a fin de resolver los problemas comunes que como nación importan frente a un eventual conflicto político y/o social. En tanto que el primero le atribuye la titularidad del poder al segundo mediante un mecanismo de participación electoral y la libertad de expresión, que en esencia consagra de esta forma la real legitimidad del Estado en relación con la sociedad.

Aunque, no necesariamente se dará este resultado deseado y compartido, en la medida que frecuentemente los Estados en América Latina no cumplen con sus promesas o responsabilidades contractuales como representantes del pueblo, prerrogativas de un Estado social democrático.

Ante estas expectativas, también se ha observado que el uso de esta libertad de expresión, como un derecho fundamental, que compete a cualquier ciudadano de un Estado en la región, ha sido evidentemente inhibido de alguna manera y de forma eficiente; y que en el peor de los casos ha sido en extremo dramática, orientada con el propósito de silenciar una actividad donde la información dada resulta incómoda sin que ello conlleve remordimientos de culpa o una justicia óptima evidente. A pesar de las condenas y pronunciamientos que ha manifestado la UNESCO de manera internacional, que en la mayoría de los casos no tienen efectos inmediatos ante la férrea soberanía nacional de algunos gobiernos latinoamericanos.

Hecho que desgraciadamente va en aumento sin que hayamos sido capaces de encontrar una solución socio-política para evitarlo. O en definitiva, el haber alcanzado la madurez socio-cultural suficiente que defina un remedio, pese a los mecanismos de defensa que nos ofrecen las instituciones de los derechos humanos tanto nacional como internacionalmente.

## 6. UNESCO



En este apartado es importante recordar el por qué del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ya que esta institución es una parte fundamental en la protección de la libertad de expresión.

Se crea en 1945 al finalizar los conflictos de envergadura mundial ante el conocimiento firme de las naciones “de que los acuerdos políticos y económicos no son suficientes para construir una paz duradera. La paz debe cimentarse en base a la solidaridad moral e intelectual de la humanidad.”<sup>18</sup> Asimismo, dentro de sus mensajes más esenciales, aboga por desarrollar políticas integrales “...que sean capaces de responder a la dimensión social, medioambiental y económica del desarrollo sostenible”.<sup>19</sup>

De igual manera es importante traer a colación los valores que fomentan la creación de los medios de comunicación: libres, independientes y pluralistas. Además de que sean difundidos en cualquier plataforma o formato, ante la definición general de que los medios favorecen finalmente la libertad de expresión y contribuyen a cuatro importantes elementos: al fortalecimiento de la paz, al desarrollo sostenible y, evidentemente, a los derechos humanos y a la erradicación de la pobreza. O sea: “la libre circulación de ideas por medio de la palabra y de la imagen”.

En suma, su significado favorece a la libertad de prensa como un corolario de la libertad de expresión y, por ende, la seguridad de los periodistas. Y, lo que es lo más relevante, apoya incluso el periodismo independiente siempre que éste esté regulado bajo los principios de la ética profesional y de autorregulación.

La idea que se pretende rescatar de un organismo internacional como la UNESCO, es que el pluralismo de los medios de comunicación asegura que el público pueda tomar decisiones en base a una información que contenga datos fidedignos. En este sentido, también se ha comprometido a formar periodistas como productores y consumidores de información. En el entendido de que la misión de esta organización internacional consiste en la defensa de la libertad de expresión como un derecho inalienable que fuera establecido en la Declaración de los Derechos Humanos para los efectos de una paz duradera doméstica y entre Estados.<sup>20</sup>

Ciertamente por autonomía se considera que gracias a la UNESCO se ha conceptualizado esta libertad de expresión de manera responsable entre las naciones, como un derecho universal que el mundo debe privilegiar, es decir: todos y cada una de las personas tienen el derecho inherente a libertad de opinión y de expresión. Lo que incluye consecuentemente el expresar una opinión sin obstáculos y sin fronteras, como bien lo acredita la Declaración de los Derechos Humanos,

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*, en: <http://es.unesco.org/about-us/introducing-unesco> Consultado el 20 de mayo de 2017

<sup>19</sup> Op. Cit., Sitio Web de la UNESCO.

<sup>20</sup> *Ibidem.*

misma que fuera legalizada jurídicamente a través del carácter de un tratado en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

A tal grado, que podemos beneficiarnos en buscar, difundir y recibir información e ideas a través de los medios de comunicación y el internet. En este sentido, es importante reconocer que la UNESCO es la única institución dentro de las Naciones Unidas que ha cumplido con el mandato de impulsar y defender, así como monitorear la libertad de expresión y su corolario, la libertad de prensa. En razón de que en todo momento es reconocida por esta organización que esta expresión es un elemento del derecho humano fundamental.

Asimismo aboga, en todo momento, porque los medios de comunicación deban sustentarse en la independencia y el pluralismo, como instrumentos fundamentales y componentes sustanciales en el proceso de la democracia. Del mismo modo, se ha preocupado por asesorar sobre la legislación de cómo deben formularse las políticas de estos medios de comunicación.

En definitiva lo que se desea puntualizar en resumen, es que el derecho internacional, a través de una organización internacional líder y representativa de las Naciones Unidas, como lo es la UNESCO, es quizás el único reducto imparcial a seguir en las naciones de América Latina.

## Conclusiones

A manera de conclusión sustantiva, cabe resaltar que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no relacionan el derecho al voto acorde a la afiliación a partidos políticos sino en el entendido de que la norma deviene directamente de los derechos de reunión y asociación, como bien se ha definido en la sección 4 dedicada a la tutela nacional e internacional del sufragio universal.

De igual manera, es importante concluir que la categoría civil y la categoría política de los PIDCP se ha fusionado finalmente en disciplinas unitarias en el marco convencional a escala internacional. Mientras que a escala regional se identifica la solidaridad enunciada en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea de Derechos Humanos).

En resumen, ciertamente el derecho al voto representa el grado y el reflejo *sine qua non* de la democracia de cualquier país, en el entendido de que a través de él se ve manifiesta la voluntad del pueblo y, consecuentemente, en razón de que los Estados tienen el derecho inalienable de determinar su propio régimen político, económico, social y cultural.

Por tanto, se puede deducir que los derechos civiles y políticos son la parte esencial de un Estado de derecho, en tanto que permiten calibrar el grado de democracia sustentados en el respeto y protección de los denominados derechos de libertad.

En este sentido, la historia ha demostrado justamente que los países totalitarios han sido inclinados a no respetar dichos derechos en tanto que la política de estos Estados no les interesa en lo absoluto los derechos individuales de las personas sino el de los grupos sociales de individuos o colectivos. Un claro ejemplo de esta situación la podemos detectar en el caso que presenta en la actualidad el país de Venezuela, en donde se ha observado que se atenta indiscriminadamente en contra los derechos aquí tratados.

En cuanto a la libertad de expresión se puede observar que ha sido prácticamente inhibida y consecuentemente amordazada en la región. En tal caso, el Estado ha sido incapaz de superar esta crisis de impunidad manifiesta que, unida a la escrupulosidad fiel de los comicios electorales, finalmente es la esencia para el desarrollo sostenible y la democracia en la región. Sobre todo en los tiempos por los que atraviesan los Estados de América Latina en relación a los desafíos que los cambios radicales presenta el s. XXI en el desarrollo de la tecnología, la cibernética y los medios de comunicación a escala mundial, entre otros aspectos.

### **Bibliografía**

- FRANCO, C., Juan José, *El derecho humano al voto*. CNDH, México, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, 2016.
- FLORES, Marcelo (et. ál), *Diccionario de los derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*, Flacso, México, 2009.
- BARRERA, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Colección del sistema universal de protección de los derechos humanos, Fascículo 3, CNDH, México, 2012.
- CNDH, México, *Los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos*, CNDH, México, 2016.

### **Fuentes de Internet**

- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- <http://www.humanium.org/es/pacto-1966/>
- <http://hrlibrary.umn.edu/edumat/studyguides/Svotingrightsguide.html>
- <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001473/147330s.pdf>
- <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966PactoDerechosCivilesyPoliticosh.htm>
- UNESCO: <http://es.unesco.org/>
- <http://es.unesco.org/themes/favorecer-libertad-expresion>
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>